



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2017-00087-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado:	LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2012-00088-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CONSTRUCTORA CAMES LTDA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00322-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA TAXIS LIBRES S.A Y OTROS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho le indica que los depósitos judiciales correspondientes al proceso Verbal de Responsabilidad Civil, se encuentran debidamente autorizados, tal y como se aprecia en la ilustración siguiente:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010001001916	13251321	LUIS ENRIQUE	PENA RAMIREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/09/2023	05/12/2023	\$ 73.100.000,00
VER DETALLE	451010001009372	13251321	LUIS ENRIQUE	PENA RAMIREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2023	05/12/2023	\$ 1.160.000,00
								Total Valor \$ 74.260.000,00

Advierte el Despacho que el trámite debe continuar, a través del Banco Agrario de Colombia, entidad competente para efectuar el abono a la cuenta de ahorros No. 61660023305 de Bancolombia a nombre de la señora MARÍA PATRICIA PEREZ DE PEÑA, la cual fue informada a través de la apoderada.

Por lo anterior, queda demostrado que este Despacho Judicial, dio el trámite pertinente para la entrega de los dineros que se encontraban consignados a ordenes de este Juzgado y, a favor de la parte demandante, dando cumplimiento a los parámetros legales y respetando el debido proceso de las partes intervinientes en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2020-00131-00
Demandante:	CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA
Demandado:	JESÚS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REORGANIZACION EMPRESARIAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00229-00
Demandante:	GERMAN MONCADA VARGAS

Se procede a resolver la petición formulada por el apoderado de la entidad RCI COLOMBIA, en su calidad de acreedor de segunda clase, en la cual solicita la exclusión de la acreencia que tiene esa entidad dentro del presente trámite de Reorganización Empresarial del señor GERMAN MONCADA VARGAS, la cual versa sobre la naturaleza del crédito y la prelación con la que se cuenta para excluirse del trámite y ejecutar la Garantía Mobiliaria por Pago Directo.

FUNDAMENTOS

Asegura el memorialista que el señor El señor GERMAN MONCADA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 1090417817 adquirió la obligación No. 1002577795 con RCI COLOMBIA, para la compra del vehículo de placas JLM081.

Que, como garantía de la obligación adquirida por el señor GERMAN MONCADA VARGAS, se suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria que se adjunta al presente escrito, obligación adquirida por el concursado fue incumplida a favor del acreedor garantizado sobre el vehículo identificado con las siguientes características:

MODELO 2021

MARCA RENAULT

PLACAS JLM081

LINEA KWID

servicio PARTICULAR

CHASIS 93YRBB001MJ381340

COLOR ROJO FUEGO

MOTOR B4DA405Q071750

Argumenta el peticionario, que el día 16 de diciembre de 2020 mediante auto se declara la apertura de trámite de reorganización solicitado por el señor GERMAN MONCADA VARGAS.

Indica en el escrito el apoderado, que el 11 de noviembre de 2020, su poderdante en uso de sus facultades y debido al incumplimiento por parte del señor GERMAN MONCADA VARGAS, diligenció formulario de registro de ejecución ante Confecámaras con número de folio electrónico 20200526000032300.

Que, en razón a la inscripción de garantía mobiliaria respaldada por el vehículo de placas JLM081, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, el capítulo 2 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, RCI se presenta la respectiva solicitud de exclusión que me permito sustentar con los siguientes:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la ley 1676 de 2013 que reza lo siguiente: "una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado" y artículo 55 de la ley 1676 de 2013, la cual establece que: "la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro". Teniendo en cuenta lo establecido en la ley me permito manifestar que el registro de la garantía fue realizado el 07 de marzo de 2023, tal y como se evidencia en folio electrónico N° 20210305000074400 que corresponde al Formulario Registral de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria, el cual adjunto al presente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecámaras es anterior a la fecha de notificación del trámite de Reorganización Abreviada, razón por la cual, se cumple con los presupuestos de los artículos de la ley 1676 de 2013, invocado para efectos de la exclusión del trámite de insolvencia.

Que, en la medida en que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado (Art. 2496 del C.C), y ejecutar su garantía en el caso de incumplimiento a los términos pactados al momento del desembolso, por lo que se le otorga derecho al acreedor garantizado a que su crédito sea pagado de forma preferente respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el acreedor garantizado en este caso RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo.

Ahora bien, expuesta como encuentra la figura de oponibilidad de la garantía mobiliaria a terceros y teniendo en cuenta que el bien objeto en garantía, que para el caso en concreto se trata del vehículo de placa JLM081 se encuentra perseguido por más acreedores dentro del trámite de reorganización abreviada de la referencia, es de resaltar que el mismo debe salir de la relación de activos del demandado y, por el contrario, debe ser puesto a disposición de su poderdante RCI COLOMBIA, atendiendo lo manifestado en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en el literal C de la cláusula novena causales de aceleración del plazo que reza "c) Si los bienes de (los) constituyentes(s) y/o deudor(es) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar el bien aquí grabado;...PARAGRAFO: En el evento en que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente clausula, será obligación de (los) constituyente(s) y/o deudor(es) entregar inmediatamente el bien a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá RCI COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de (los) constituyente(s) y/o deudor(es), en tanto las autoridades judiciales resuelvan..." mi poderdante pretende iniciar Trámite de Garantía Mobiliaria con el fin satisfacer su crédito directamente con el bien dado como respaldo de la obligación.

CONSIDERACIONES

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Lo primero que hay que señalar, es que el acreedor quiere aplicar el proceso de garantía mobiliaria que fue diseñado expresamente para los procesos de insolvencia empresarial, en un proceso en el que no tiene cabida como es el de la persona natural NO comerciante. Esta posición, fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia 447 de 2015 cuando expresó:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

La Corte tiene razón y, para hacer más clara la posición, desglosaré el artículo 50 de modo que pueda entenderse porque esta norma es aplicable solo a los procesos de reorganización empresarial:

"Inciso primero del artículo 50 "LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006”.

En esta parte se está hablando clara y específicamente de los procesos de reorganización empresarial en ningún momento, se menciona a persona naturales no comerciantes (ley que ya existía para ese momento) y, señala que no podrán continuarse procesos sobre bienes necesarios para la actividad económica del deudor, pero nuevamente esto hace relación a comerciantes y empresarios.

"Inciso segundo y tercero; Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida".

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

Igualmente, se debe destacar que se pide que los bienes en garantía que presente el deudor deberán estar debidamente valorados al inicio del proceso lo cual, tiene sentido en el marco de un proceso de reorganización empresarial, regulado por la ley 1116 del 2006 donde cuentan con evaluadores, contadores y revisores fiscales que certifican el valor del inventario. A diferencia, de lo indicado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el artículo 539 establece que se debe presentar "Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación" Es decir, la norma no le exige al deudor natural no comerciante que los bienes deben estar valorados o evaluados por expertos, porque es consciente de que al ser persona natural no comerciante en insolvencia, posiblemente no cuente con esos recursos y ni si quiera es necesario por el tipo de proceso; por lo que le es imposible cumplir con ese requisito de presentar los bienes en un estado de inventario debidamente valorado y ni hablar de la presentación de estados financieros con la solicitud.

Una vez analizado y estudiado lo indicado anteriormente, es claro que no se puede acceder a excluir del trámite de reorganización la actuación de garantía mobiliaria, tanto de la garantía como de la obligación, teniendo en cuenta que como ya se indicó, la normatividad vigente revela que a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Expuesto lo anterior, desde ya se avizora su improsperidad, pues debe advertirse que la exclusión del vehículo identificado con placas JLM081 de la masa de activos, deprecada por el acreedor garantizado **RCI -COLOMBIA – ACREEDOR DE SEGUNDA CLASE**, con base en el contrato de prenda, supone una incorrecta apreciación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 del 2013, normativa reglamentada a través del Decreto 1835 del 2015. Sobre este particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae;

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"(subraya el Juzgado).

De acuerdo al anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida se contrae a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas. Será dentro de dicho trámite o en la liquidación posterior

donde se lleven las ejecuciones cursantes contra el deudor y se gradúen los créditos conforme a la prelación legal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva privilegiando a uno solo de los acreedores.

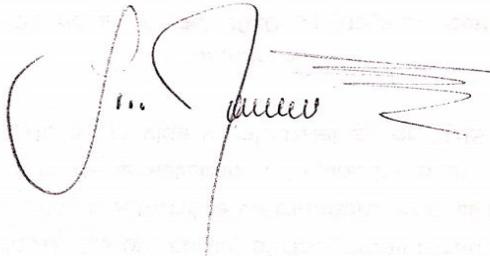
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUIESE la exclusión de la acreencia de RCI COLOMBIA, correspondiente a la garantía mobiliaria, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente actuación, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2021-00268-00
Demandante:	KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO
Demandado:	FREDDY MORENO JAIMES Y OTRA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, atendiendo la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, se accede a lo solicitado por ajustarse a derecho, y en consecuencia se ordena requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, con el fin de que informen los motivos por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 518 de fecha 13 de julio de 2022, sobre la inscripción de embargo del vehículo automotor con las siguientes características:

Placa: WDN699,

Marca: FOTON,

Línea: BJ1039V3JD3-1

Color: BLANCO

Modelo. 2020

No. Motor K011717

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **13 DE
DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00099-00
Demandante:	EL PORVENIR CARBON S.A.S
Demandado:	BERNABE ORTEGA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen dineros a favor de la parte demandante **EL PORVENIR CARBON S.A.S**, razón por la cual se ordena la entrega de éstos y los que en adelante se consignen a ordenes de este Despacho, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00138-00
Demandante:	GILBERTO GARAVITO RAMIREZ
Demandado:	FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se designa curador ad litem, el Despacho al respecto observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable en estos asuntos, toda vez que se indicó en la parte motiva que se trataba de un proceso de Simulación, cuando se trataba de un proceso Verbal de Pertenencia.

Así mismo, se aclara que designó a la doctora MERCEDES ELENA CAMARGO VEGA, como Curadora ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual, se le notificará su nombramiento al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com, y se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda.

curadora ad litem designada se le notificara la admisión de la demanda.

En efecto el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas y en razón a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo, dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que

nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

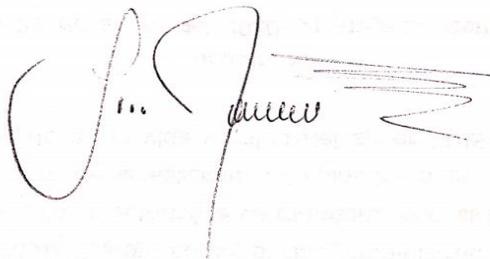
RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos legales, la providencia de fecha 1º de diciembre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la doctora MERCEDES ELENA CAMARGO VEGA, como Curadora ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese al referido abogado, al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023- MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 DE DICIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2022-00385-00
Demandante:	ERIKA LILIANA JAIMES JAIMES Y OTROS
Demandado:	CARLOS ALBERTO RISCANEVO RODRÍGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho se encuentra, pendiente de resolver el escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en el cual pretende subsanar las falencias de la demanda, advertidas en el auto que inadmitió la misma de fecha 13 de febrero de 2023.

Una vez analizado el escrito de subsanación, se aprecia que se encuentra presentado en debida forma la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por ERIKA LILIANA JAIMES JAIMES, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHIRLEY NATHALIA ARDILA JAIMES, MARIA DEL ROSARIO JAIMES GALVIS, LUCRECIA GALVIS DE JAIMES Y JOSÉ NICASIO JAIMES MENDOZA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO RISCANEVO RODRÍGUEZ, JESUS ALEXANDER PINILLOS VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en proveído de fecha 13 de febrero de 2023.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

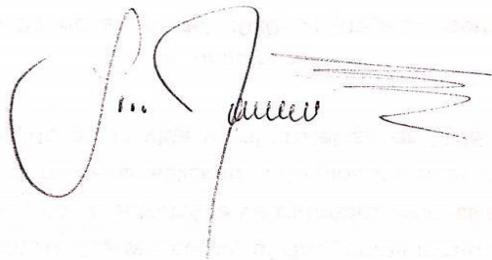
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por ERIKA LILIANA JAIMES JAIMES,

actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHIRLEY NATHALIA ARDILA JAIMES, MARIA DEL ROSARIO JAIMES GALVIS, LUCRECIA GALVIS DE JAIMES Y JOSÉ NICASIO JAIMES MENDOZA, contra CARLOS ALBERTO RISCANEVO RODRÍGUEZ, JESUS ALEXANDER PINILLOS VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2023-00166-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	DIANI JOHANNA ORTÍZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, la cual es coadyubada por la demandada, en la que solicitan el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de la ejecutada, el cual responde a las siguientes características:

Marca: Renault

Modelo: 2021

Color Blanco Glacial

Placas: EYZ570

Motor: M9TC678C031552

Clase: Automóvil

Servicio: Particular

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien vehículo automotor, el cual se identificó en el párrafo anterior, y en virtud que la petición se ajusta a derecho, se procede a ordenar el levantamiento del bien embargado de propiedad de la demandada **DIANI JOHANNA ORTÍZ**.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada **DIANI JOHANNA ORTÍZ**, el cual responde a las siguientes características:

Marca: Renault

Modelo: 2021

Color Blanco Glacial

Placas: EYZ570

Motor: M9TC678C031552

Clase: Automóvil
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a cancelar la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez'. There are some horizontal lines to the right of the signature, possibly indicating a stamp or a mark.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00268-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ ARMANDO CARRILLO MENDOZA

Mediante memorial presentado por la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, solicita la terminación del proceso en virtud a que la parte demandada canceló los cánones adeudados hasta el día 10 de noviembre de 2023, por lo que se reestableció con ello el término del contrato Leasing Habitacional.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

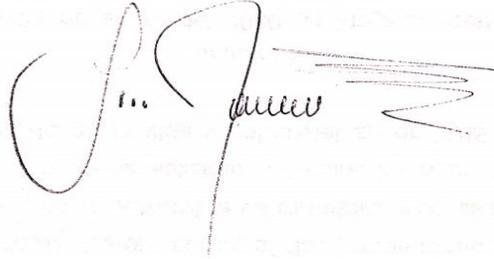
RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso de restitución de Bien inmueble, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'José Armando Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ